

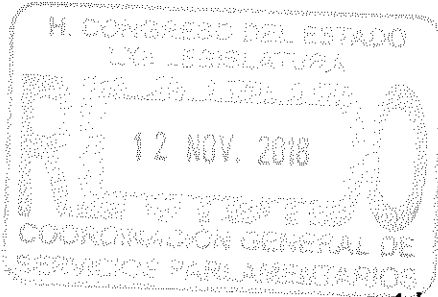


HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".



0000714



San Luis Potosí, San Luis Potosí.

A los 9 días del mes de noviembre del año 2018.

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el artículo 92; ADICIONAR artículo 92 BIS; y ADICIONAR artículo 92 TER, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí**; con el propósito de regular el servicio de llamadas de emergencia 911 en la Ley, así como la recepción y canalización de denuncias anónimas y establecer una multa para quienes realicen llamadas falsas, con la finalidad de que, con independencia de las sanciones penales, se adopten medidas administrativas que desincentiven esta práctica que tanto lesiona la operatividad de los servicios de emergencia y disponer que el producto obtenido por las multas, sea invertido en el sistema de video vigilancia de nuestro estado y se proporcione cada vez más y mejor seguridad a las familias potosinas. Con base en la siguiente:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018. Año de Manuel José Othón".

Exposición de motivos.

De acuerdo a las estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública de enero a septiembre del 2018 para San Luis Potosí, el total de llamadas al servicio de emergencias 911, fue de 1 040 537, de ellas, 894 535 resultaron llamadas improcedentes.

Por lo tanto, la tasa de llamadas procedentes, es decir llamadas reales, es de 14% y un 86% de improcedencia, siendo de éstas, la mayoría llamadas denominadas mudas; aunque también persisten gran número de llamadas de broma hechas por niños y adultos, así como los reportes falsos.¹

El mayor problema radica en que las llamadas improcedentes y sobre todo los reportes falsos, significan una pérdida importante de tiempo y de recursos de las corporaciones de seguridad y de los servicios de emergencia, que pueden limitar el servicio para casos que en verdad lo requieren, con consecuencias y afectaciones difíciles de prever.

Debido a eso el Código Penal de nuestro estado, en sus numerales 278 y 279, prevé que las llamadas falsas o injustificadas a los servicios de emergencia sean delitos con penas corporales y económicas. Sin embargo, a pesar de la punibilidad estas conductas han seguido presentándose y conllevando afectaciones a estos importantes servicios públicos.

Por eso, en esta iniciativa se considera necesario implementar, y sin menoscabo de la vía penal, sanciones económicas de tipo administrativo cuyo producto se utilice en el financiamiento del sistema de video vigilancia.

Primeramente, resulta viable imponer una sanción para estas conductas, que sea independiente a la penal, apoyándose en el concepto de responsabilidad civil que, de acuerdo al Diccionario Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define como:

¹https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/405691/Estadística_Nacional_911_SEP2018_251018.pdf
Consultado el 7 de noviembre 2018



HONORABLE GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

*"La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Un hecho ilícito. 2) La existencia de un daño. 3) Un nexo de causalidad entre el hecho y el daño. El concepto de acto ilícito significa que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado, o impericia. En la doctrina francesa, el daño causado intencionalmente constituye un delito civil y el que se origina por culpa o negligencia, se denomina cuasidelito."*²

De manera más sintética se puede definir también de la siguiente forma

*"Se presenta cuando se ocasiona un daño en la propiedad de otro o en la persona, lo cual puede acontecer por la violación, trasgresión o desconocimiento de una obligación preexistente, o bien por ejecutar un hecho ilícito, o en las últimas, por cuanto así lo dispone la ley."*³

Una de las principales diferencias conceptuales con la responsabilidad penal, es que la última se deriva de la comisión de actos tipificados expresamente como delitos dentro de una normativa penal, y que fijan penas, las que pueden ser corporales, privativas de derechos o económicas. Sin embargo, no se retribuye directamente a quienes hayan sufrido el daño. Por su parte la responsabilidad civil, de acuerdo al Poder Judicial de la Federación:

*"La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios."*⁴

Ahora bien, como lo señala el primer párrafo de la exposición de motivos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la seguridad pública es un

² <https://mexico.leyderecho.org/responsabilidad-civil/> Consultado el 7 de noviembre 2018

³ Responsabilidad civil y responsabilidad penal. Vicente Emilio Gaviria Londoño. En: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5312307.pdf> Consultado el 6 de noviembre 2018

⁴ <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005542.pdf> Consultado el 6 de noviembre 2018



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

bien jurídico tutelado, que de hecho se pone en riesgo por el mal uso de los servicios de emergencia. Por lo tanto, resulta del todo posible establecer responsabilidades de tipo civil por estos actos, y que las sanciones derivadas de la reparación se apliquen a fortalecimiento de dicho bien jurídico.

Consistentemente, la Tesis: I.1o.P.18 P (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, resuelve que existe responsabilidad en la afectación de los bienes jurídicos debido al perjuicio que se causa en la sociedad en general:

*"será víctima toda persona que haya "sufrido un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales", de manera que queden comprendidas todas las personas que resultan afectadas "directa o indirectamente" por la comisión de un delito; de modo que si bien hay delitos en los que la afectación al bien jurídico es en perjuicio de la sociedad en general, también puede haber repercusión en una persona individual y, en este caso, también queda comprendida en la protección constitucional."*⁵

Aunque el caso concreto de la Tesis se refiere a la responsabilidad penal, se confirma una de las bases generales de la argumentación de este instrumento: que cuando se afecta un bien jurídico tutelado, y se producen perjuicios para toda la sociedad, se contraen responsabilidades, y en el caso de la de tipo civil, obligatoriedad de reparar. En este caso, puesto que el titular del bien jurídico de la seguridad pública, es la sociedad debido a la característica colectiva de dicho bien, entonces a ella se debe destinar la reparación.

Con ese fin, se propone una reforma que abarque los siguientes puntos. Primero, la antecitada Ley del Sistema de Seguridad en su numeral 92, refiere el servicio de llamadas de emergencia, pero con su número telefónico anterior por lo que se busca actualizarlo; también, se busca establecer que ese servicio expresamente esté disponible las 24 horas y que se fundamente en convenios vigentes. Mediante la adición de un artículo 92 BIS, se pretende establecer una sanción de treinta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente, que equivale a la mitad de los valores del mínimo común

⁵<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011275&Clase=DetalleTesisBL&Semana=io=0> Consultada el 7 de noviembre 2018.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018. Año de Manuel José Othón".

y el máximo común de las penas pecuniarias del Código Penal para estos delitos, al tiempo que se establece que los productos de las sanciones sean dirigidas al sistema de videovigilancia, para garantizar que las instituciones que deben procurar seguridad pública a la ciudadanía cuenten con mejores elementos para llevarlo a cabo.

Finalmente, en el propuesto artículo 92 TER, se propone que las denuncias anónimas sean recibidas por las instituciones de seguridad, a través del servicio correspondiente, para canalizarlas a las autoridades aplicables o bien darles seguimiento.

De esta manera, se regulará eficazmente el servicio de llamadas de emergencia, así como la respuesta a las denuncias anónimas; mientras que con la imposición de multas se acrecentarán los mecanismos disuasivos contra una conducta que cuesta tiempo, esfuerzo y recursos a los servicios de emergencia, además de apoyar al sistema de videovigilancia que tiene como fin contribuir a la prevención y persecución eficaz de los delitos; apoyar la operación y despliegue policial; la atención de emergencias; la procuración de justicia; o documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública; por lo que efectivamente se fortalece la protección al bien tutelado de la seguridad pública.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA el artículo 92; se ADICIONA artículo 92 BIS; y se ADICIONA artículo 92 TER, de y a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018, Año de Manuel José Othón".

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO NOVENO

DE LA INFORMACION SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo I

Disposiciones Preliminares

ARTICULO 92. Las instituciones de seguridad pública estatales, y municipales, realizarán los trabajos que sean necesarios para lograr la compatibilidad de los servicios de la red estatal de telecomunicaciones.

El servicio de llamadas de emergencia **911**; y el servicio de denuncia anónima **089**, operarán con un número único de atención a la ciudadanía; el Secretario Ejecutivo adoptará las medidas indispensables para la homologación de los servicios.

Los ciudadanos, a través del servicio de emergencia, podrán establecer contacto en forma urgente y eficiente con las instituciones de seguridad pública, y otras aplicables a emergencias, las 24 horas. El servicio telefónico de emergencia operará en conformidad con los convenios de coordinación vigentes y los programas de gobierno. Las corporaciones, servicios de salud, así como las demás instancias y organismos que atiendan emergencias, se adecuarán a los mecanismos de coordinación que se establezcan para ese efecto.

ARTICULO 92 BIS. Se sancionará con multa equivalente de treinta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente a quien, a través de teléfono fijo o celular, realice solicitudes de auxilio y reportes falsos, al servicio de llamadas de emergencia, que distraigan o movilicen a las autoridades de la seguridad, o a los servicios de emergencia, sin que exista acontecimiento que lo justifique. Así mismo, se



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2018. Año de Manuel José Othón".

contraerá responsabilidad sobre los daños causados por el acto. El producto de las sanciones referidas se utilizará para el Sistema de video vigilancia. El procedimiento para imponer y ejecutar las sanciones se sujetará a lo dispuesto en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Las disposiciones de este artículo se llevarán a cabo sin menoscabo de las responsabilidades penales aplicables.

ARTICULO 92 TER. Corresponde a las instituciones de seguridad pública, a través del servicio correspondiente, la recepción de las denuncias anónimas que realice la ciudadanía sobre presuntos delitos del orden común o delitos federales por vía telefónica o cualquier medio implementado con ese objeto; así como darles seguimiento o dar parte a las autoridades competentes, según sea el caso.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Atentamente:


Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional